

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.305

Viernes 21 de Noviembre de 2025

Página 1 de 3

Normas Generales

CVE 2729454

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DISPONE LA REALIZACIÓN DE UN PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS, INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONVOCA AL PROCESO, EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE PLAN DE MANEJO DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN DE MÚLTIPLES USOS ARCHIPIÉLAGO DE HUMBOLDT

(Resolución)

Núm. 8.067 exenta.- Santiago, 14 de noviembre de 2025.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado a través del Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto N° 209, de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe y su Anexo 1; en el decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para la protección de la flora y la fauna y las bellezas escénicas naturales de América; en el decreto N° 1.963, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio sobre Diversidad Biológica; en el decreto supremo N° 66, de 2013, que Aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena, en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en las demás normas aplicables, y,

Considerando:

1.- Que, el Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo del año 1989, promulgado a través de decreto supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, dispone en su artículo 2° N° 1 que: "los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad". Por su parte, en su N° 2 letra b), dispone que: "esta acción deberá incluir medidas: que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones y sus instituciones".

2.- Que, el artículo 6 N° 1 letra a) del decreto citado dispone: "1. al aplicar las disposiciones del Convenio N° 169, los Gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

CVE 2729454

Director: Felipe Andrés Peroti Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Luego, en su N° 2 establece que: "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

3.- Que, el artículo II N° 1 del decreto N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Convención para la protección de la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de América, dispone: "Los Gobiernos Contratantes estudiarán inmediatamente la posibilidad de crear, dentro del territorio de sus respectivos países, los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, y las reservas de regiones vírgenes definidos en el artículo precedente.

En todos aquellos casos que dicha creación sea factible se comenzará la misma tan pronto como sea conveniente después de entrar en vigor la presente Convención".

4.- Que, el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece: "Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

5.- Que, por su parte, el artículo 7° del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el Reglamento que regula procedimiento de Consulta Indígena ("Reglamento"), indica que los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4°, dentro del que se incluyen los Ministerios, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.

6.- Que, seguidamente, el artículo 13 del Reglamento, señala respecto de la procedencia de dicha consulta, que: "el proceso de consulta se realizará de oficio cada vez que el órgano responsable prevea la adopción de una medida susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas en los términos del artículo 7° de este reglamento". Añade en su inciso quinto que: "La decisión sobre la procedencia de realizar un proceso de consulta deberá constar en una resolución dictada al efecto por el órgano responsable".

7. Que, mediante decreto supremo N° 31, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, se declaró el Área de Conservación de Múltiples Usos denominada "Archipiélago de Humboldt" ("DS N° 31/2023"), que comprende una superficie aproximada de 574.873 hectáreas, y que se encuentra ubicada frente a la costa de las comunas de Freirina, provincia del Huasco, en la Región de Atacama, y las comunas de La Higuera y La Serena, en la provincia del Elqui, en la Región de Coquimbo.

8. Que, en el DS N° 31/2023 establece lo siguiente: "En un plazo de 24 meses contado desde la publicación del presente decreto, el Ministerio del Medio Ambiente deberá dictar un plan de manejo del área, el que contendrá las acciones concretas para hacer efectiva su conservación, además de los responsables de su ejecución". Asimismo, se señala que "El Ministerio del Medio Ambiente elaborará el plan de manejo considerando la participación de las organizaciones y comunidades interesadas y de los órganos de la Administración del Estado con competencia sobre los usos y actividades desarrolladas en el área."

9. Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("Ley N° 21.600"), la que en sus artículos 5° y 67 establece que la Administración de las Áreas Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("SBAP").

10. Que, la Ley N° 21.600 define plan de manejo como aquel "instrumento de gestión ambiental basado en la mejor evidencia posible, que establece metas, principios, objetivos, criterios, medidas, plazos y responsabilidades para la gestión adaptativa de la biodiversidad". Asimismo, define plan de manejo de área protegida como aquel "plan de manejo destinado a resguardar el patrimonio natural de las áreas protegidas".

11. Que, en lo pertinente, el artículo cuarto transitorio de la Ley N° 21.600 dispone que, a las Áreas Marinas Protegidas de Múltiples Usos, se les aplicará la categoría de Área de Conservación de Múltiples Usos, creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

12. Que, el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.600 establece que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación, se deberán dictar uno o más decretos con fuerza de ley que, entre otras materias, establezcan la fecha en que el SBAP entrará en funcionamiento.

13. Que, el decreto con fuerza de ley N° 1, de 29 de enero de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente establece en su artículo 3° que la entrada en funcionamiento del SBAP contemplará un período para su implementación y otro de entrada en operaciones, añadiendo que el período de

implementación se extenderá desde la publicación del referido decreto con fuerza de ley N° 1 en el Diario Oficial, hecho que sucedió el 9 de marzo de 2024, y hasta el día anterior a la fecha de su entrada en operaciones propiamente tal.

14. Que, atendido a que el SBAP se encuentra en un período de implementación, en la elaboración y aprobación de los planes de manejo, se debe seguir el principio de continuidad de la función pública, establecido en los artículos 3° y 28 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en virtud del cual los órganos de la Administración tienen por finalidad promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, por lo que la potestad para aprobar los planes de manejo, se mantiene en el Ministerio del Medio Ambiente, hasta la entrada en operaciones del SBAP (aplica criterio adoptado por la Contraloría General de la República, entre otros en su Dictamen N° 26.190, de 2012).

15.- Que, las materias relativas a la elaboración del plan de manejo que tienen la susceptibilidad de afectar directamente a los pueblos indígenas son las siguientes:

- a. Los usos o costumbres ancestrales desarrollados al interior y en las inmediaciones del área protegida.
- b. La zonificación del área.

16. Que, atendido lo expuesto, corresponde dictar el presente acto administrativo para instruir el inicio del proceso de la Consulta Indígena respecto a las materias mencionadas en el considerando anterior, como parte de la elaboración del Plan de Manejo del Área de Conservación de Múltiples Usos Archipiélago de Humboldt de la Región de Atacama y Coquimbo, conforme a las disposiciones de la ley N° 21.600.

Resuelvo:

1° Dispóngase la realización de un Proceso de Consulta a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas, en el marco de la elaboración del Plan de Manejo del ACUM Archipiélago de Humboldt, sobre las materias singularizadas en el considerando 16 de esta resolución.

2° Instrúyase procedimiento administrativo respecto al proceso de consulta indígena en el marco de la elaboración del Plan de Manejo del ACUM Archipiélago de Humboldt, sobre las materias singularizadas en el considerando 16 de esta resolución.

3° Convóquese a los pueblos indígenas y sus instituciones representativas a la primera reunión de planificación del Proceso de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

4° Confecciónese el respectivo expediente administrativo del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; y a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social.

5° Remítase copia íntegra de la presente resolución al Ministerio del Interior y Seguridad Pública; al Ministerio Secretaría General de la Presidencia; al Ministerio de Desarrollo Social y Familia; al Ministerio de Agricultura; al Ministerio Secretaría General de Gobierno; a la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social; a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Oficina de Asuntos Indígenas, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas; a la Corporación Nacional Forestal; y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros para Asuntos Indígenas.

6° Publíquese en el Diario Oficial, y en extracto, dos veces en un diario de circulación regional de la Región de Atacama y de la Región de Coquimbo.

Anótese, publíquese, comuníquese y archívese.- María Heloisa Juana Rojas Corradi, Ministra del Medio Ambiente.